Año de 1908 Sábado 16 de Mayo Número 110

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Beneficencia

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia están en el deber de enterarse de la Estadística general de Beneficencia que viene publicando la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, núm. 105, fecha 11 del actual, se publicó la correspondiente á la de Orense, dichos Alcaldes se servirán remitir con toda urgencia los datos necesarios para completarla. Asimismo los que tuvieren conocimiento de que exista en su término municipal alguna fundación con carácter benéfico, ya sea particular, familiar, municipal, provincial ó general, facilitarán á este Gobierno una nota comprensiva con los datos siguientes:

1.º Nombre de la fundación.
2.º Su objeto (ó sea en lo que consiste).
3.º Fecha de su creación.
4.º Pueblo donde radica y reciba sus beneficios.
5.º Nombres de los fundadores y actuales Patronos Administradores.
6.º Capital de la fundación.
7.º Renta anual que produce.

Encargo igualmente á los Patronos de fundaciones, completen los datos que falten referentes á las suyas, y encarezco á las demás autoridades, tanto civiles como eclesiásticas, Notarios, y Registradores de la propiedad y al público en general cooperen á esta labor social interesantísima para todos, dándome el oportuno conocimiento ó denunciando sus ocultaciones, cumpliendo así lo prevenido en el Real decreto de 21 de Marzo y Real orden de 21 de Abril últimos que se reproducen á continuación, en cuyas disposiciones se impone también á los Sres. Notarios y Registradores de la propiedad la obligación de dar cuenta inmediata á mi Autoridad de todo cuanto llegue á su conocimiento relativo á este asunto.

Lo que hago saber por medio de la presente circular para su más exacto y debido cumplimiento.

Orense 14 de Mayo de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministro,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda gestión, reclamación ó investigación relacionada con bienes de Beneficencia que haya de efectuarse en oficinas ó dependencias del Estado, Provincia ó Municipio, se hará directamente por los legítimos representantes ó Patronos de las fundaciones, y no se admitirán las encomendadas á intermediarios, en cualquier concepto que lo sean.

Art. 2.º En ningún caso se consentirá ni abonará precio, retribución ó gratificación por las gestiones ó reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, dada la obligación que los Centros y dependencias oficiales tienen de facilitar cuantos antecedentes existan en las mismas y de contribuir directa y eficazmente al descubrimiento de los bienes que por cualquier concepto estén afectos á fundaciones de carácter benéfico.

Art. 3.º Los Patronos ó representantes legítimos de las fundaciones sujetas al protectorado darán cuenta á la Dirección general de Administración de las reclamaciones que hayan presentado ó presenten en la Dirección general de la Deuda pública, en virtud de las leyes de 1.º de Agosto de 1851, 21 de Julio de 1876 y 30 de Julio de 1904, art. 15 de la de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, ó de otras disposiciones, remitiendo copia literal del escrito en que hubieren formulado su reclamación.

Art. 4.º La Dirección general de la Deuda pública remitirá á la de Administración, en los primeros días de cada mes, una relación de las liquidaciones aprobadas en el anterior, pertenecientes á instituciones de Beneficencia, en cumplimiento de las leyes y disposiciones mencionadas, expresando el capital que comprenden y su procedencia, intereses devengados, período de tiempo á que se refieren y personas ó entidad que haya solicitado la liquidación, si no se hubiera practicado de oficio.

Art. 5.º De igual modo comunicará la Dirección general de la Deuda á la de Administración los acuerdos que adopte para emitir inscripciones de Deuda perpetua procedentes de bienes de Beneficencia, por capital y por intereses atrasados, ó, en su caso, de títulos del 4 por 100, y abono en metálico de los intereses, consignando con separación cada uno de los conceptos, y en los respectivos casos, el número de documentos, series, valores en pesetas, cupones, numeración de los títulos, persona ó cantidad que solicitara la conversión y causa de ella.

La Dirección de la Deuda, en casos de conversión en títulos, al portador, no podrá hacer entrega de éstos á los interesados sin previo asentimiento de la Dirección general de Administración, á menos que transcurriesen dos meses sin expresarlos, contados desde la fecha en que ingrese la relación respectiva en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º Los Notarios que autoricen ó eleven á escritura pública testamentos en los cuales conste alguna disposición de carácter benéfico, remitirán á la Junta de Beneficencia de la provincia á que pertenezcan y á la Dirección general de Administración una copia simple de la cláusula ó cláusulas testamentarias que la comprendan, tan luego como llegue á su conocimiento el fallecimiento del testador y deba darse cumplimiento á la voluntad del mismo, y de igual modo les darán cuenta siempre que, al autorizar ó protocolizar particiones de bienes, resulten consignados ó declarados en las mismas ó en los testamentos que de ellas formen parte derechos á favor de la Beneficencia.

Art. 7.º Los liquidadores de derechos reales, al examinar los documentos que contengan acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto, deberán comunicar á la Junta y Dirección, en el artículo anteriormente mencionados, cualquiera disposición consignada en aquellos que afecte en algún modo al interés de la Beneficencia.

Art. 8.º Los Registradores de la propiedad, al efectuar la inscripción de bienes inmuebles ó derechos reales gravados con carga de carácter benéfico, participarán á las repetidas Juntas y Dirección aquéllas que resulten, transcribiendo los términos en que hubiere sido hecha la mención, indicación ó referencia á que aluden las reglas 7.ª y 8.ª, art. 25 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Art. 9.º Los Notarios, Liquidadores del impuesto de derechos reales y Registradores que omitieren cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan sujetos á responsabilidad civil, sin perjuicio del correctivo á que se hicieren acreedores, que les será impuesto por la Dirección general de que dependan.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos ocho.—

Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(*Gaceta núm. 77*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose publicado por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto de 16 de Marzo último, encaminado á impedir las detentaciones y ocultaciones de bienes de la Beneficencia particular, y facilitar la acción del Protectorado que, respecto de los mismos, ha de realizar la Administración, es un deber de todos los organismos y funcionarios oficiales coadyuvar á tan laudable objeto, suministrando cuantos datos y antecedentes adquieran por razón de sus cargos y que directa ó indirectamente puedan contribuir á tan importante fin. Los Notarios y Registradores de la propiedad puedan prestar una eficaz cooperación, y por eso, sin duda, el Real decreto indicado les impone obligaciones que deben cumplir con la mayor exactitud. A tal propósito, y con objeto de que puedan cumplirse las prescripciones del mencionado decreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º del mismo, y sin perjuicio de lo establecido en la Real orden de este Ministerio de 7 de Febrero de 1903, respecto de las fundaciones á favor de los establecimientos de enseñanza:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Notarios que autoricen algún instrumento, eleven á escritura pública algún testamento, ó protocolicen particiones que contengan disposiciones de carácter benéfico, ó resulten declarados ó reconocidos en cualquiera de ellos derechos á favor de la Beneficencia, remitirán, tan pronto como les conste oficial ó particularmente la muerte del testador ú otorgante, una copia simple de la cláusula ó cláusulas referentes á dicha disposición á la Junta de Beneficencia de la provincia á que pertenezcan, otra á la Dirección general de Administración y otra á esa Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, á fin de que ésta dé conocimiento de ella al Ministerio de la Gobernación.

2.º Los Registradores de la propiedad, al efectuar la inscripción de bienes inmuebles ó derechos reales gravados con carga de carácter benéfico, participarán á las repetidas Junta y Direcciones aquellas que resulten, transcribiendo los términos en que hubiese sido hecha la mención, indicación ó referencia á que aluden las reglas 7.ª y 8.ª, artículo 25 del Reglamento de la ley Hipotecaria, dando igualmente conocimiento de ello esa Dirección general al Ministerio de la Gobernación.

3.º La falta de cumplimiento de las anteriores disposiciones será corregida disciplinariamente, conforme al Real decreto de 28 de Junio último en cuanto á los Notarios, y al Reglamento de la ley Hipotecaria respecto á los Registradores, sin perjuicio de las demás responsabilidedes á que hubiere lugar.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1908.—Figueroa.—Sr. Director de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(*Gaceta núm 114*)

Circular 2.071

Los Sres. Alcaldes, Jefes de Vigilancia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de la joven Rosa Blanco, vecina de Cabanelas, Ayuntamiento de Coles, que se ausentó de su casa el dia 5 de Abril último, cuyas señas se expresan á continuación, y, caso de ser habida, la pondrán á mi disposición.

Orense 13 de Mayo de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Señas personales

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Cara redonda.
Color bueno.
Viste traje negro de lana y pañuelo de seda blanco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley de emigración de 21 de Diciembre de 1907

(Continuación.—Véase el número anterior)

b).—*Funcionamiento*

Art. 23. El Consejo pleno se compondrá de todos los Vocales, desde el dia de su nombramiento, designación ó proclamación ó desde que se posesionen del cargo, cuando lo sean por razón de él. Tendrá además un Presidente y un Secretario, que serán los del Consejo Superior.

Art. 24. Cada una de las Secciones se compondrá de ocho miembros: cinco de ellos serán en cada uno Sección, dos de los nombrados por el Gobierno y uno de cada clase de los electivos, á saber: un representante de los obreros, uno de los navieros ó armadores y otro de los consignatarios. Los tres puestos restantes de cada Sección se cubrirán con los Vocales natos, en la forma siguiente: formarán parte de la primera el Subsecretario de Gobernación, el Inspector de Sanidad exterior y el representante del Ministerio de la Guerra; de la segunda, el Director general de Obras públicas, el Presidente de la Liga Marítima y el Vocal del Instituto de Reformas Sociales; de la tercera, el Subsecretario de Estado, el miembro de la Sociedad Geográfica y el representante del Ministerio de Marina, y de la cuarta, el Director de Agricultura, el del Instituto Geográfico y Estadístico y el Vocal de la Junta de colonización interior.

Cada Sección tendrá adscrito un Oficial del Negociado correspondiente, que funcionará como Secretario.

En la primera sesión que celebre el Consejo pleno, después de verificadas las elecciones de los Vocales electivos, designará los Vocales que deben componer cada Sección.

Publicado el Reglamento, se constituirán provisionalmente las Secciones con los Vocales natos y los nombrados por Real decreto.

Art. 25. Las sesiones del Consejo pleno y las de las Secciones serán ordinarias y extraordinarias. Uno y otras, tan pronto como se constituyan definitivamente, acordarán cuando han de celebrarse sus sesiones ordinarias.

Los Presidentes respectivos podrán convocar á sesión extraordinaria siempre que lo estimen necesario, ó cuando lo soliciten la mitad más uno de los Vocales que componen el pleno ó la Sección.

Las citaciones se harán por las Secretarias correspondientes, con la debida y posible antelación, consignándose el orden del dia en la convocatoria.

Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la acterior, y después se seguirá el orden de asuntos consignado, que podrá variarse, á propuesta del Presidente, por acuerdo de los reunidos. Las preguntas ó mociones que los Vocales del Consejo ó de las Secciones quieran dirigir las comunicarán, por escrito, al Presidente, quien las incluirá en el orden del día de la primera sesión ordinaria que se convoque; sin embargo, los Presidentes, podrán, á solicitud de los interesados, poner á discusión cualesquiera preguntas ó mociones que los Vocales les hubieren dirigido después de la convocatoria, cuando lo estimen oportuno, y después de haber agotado el orden del día.

Si los Presidentes juzgaren que un asunto está suficientemente discutido, pedirán al pleno ó á la Sección que, sin debate, lo declare así; y si el acuerdo fuera afirmativo se procederá, sin más deliberación, á la votación obres el fondo.

Art. 26. La ausencia injustificada y persistente á las sesiones, ya del pleno, ya de las Secciones, se considerará como renuncia tácita del cargo; pero antes de que el Consejo pleno declare la vacante, el Presidente del Consejo lo comunicará al interesado, para que pueda ser conservado en el cargo si presenta sus excusas y el Consejo las estima satisfactorias.

Art. 27. Para abrir la sesión del Consejo pleno y para tomar acuerdos se requiere la presencia de 17 Consejeros; para que las Secciones puedan celebrar sesión ó tomar acuerdos se requiere el *quorun* de cinco de sus individuos.

Todos los Consejeros tendrán derecho á asistir con voz, pero sin voto, á las deliberaciones de las Secciones de que formen parte.

Art. 28. Cada Sección, en la primera reunión que celebre, elegirá, por mayoría de votos un Presidente de entre los Vocales que la forman.

Los Oficiales de Negociado de cada Sección, que funcionen como Secretarios, llevarán el archivo de la documentación de la misma, registros de entrada y de salida y libros de actas de las sesiones.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes. Sin embargo, cuando un Consejero hubiere asistido á la deliberación del asunto y la votación sobre del mismo quedare para otra sesión, podrá, aun cuando no asista á ella, enviar por escrito su voto al Presidente, el cual dará lectura del mismo y le computará, como si quien lo emite estuviera presente. Siempre que se trate del nombramiento, corrección ó separación del personal ó de la designación de nombres para cubrir vacantes del Consejo, las votaciones serán por papeletas y secretas.

Art. 30. Cuando, por la gravedad del asunto sometido á la resolución de una Sección ó por la diversidad de pareceres entre los Vocales, acordaren éstos inhibirse por mayoría de votos, el asunto será sometido al pleno, aun cuando pertenezca al número de los asignados á las Secciones por este Reglamento.

Si del voto de una Sección resultare empate, el asunto sera elevado también al Consejo pleno, sin repetir la votación. El empate en el Consejo pleno se resolverá por el voto del Presidente, que sólo en este caso será de calidad.

Art. 31. El Presidente del Consejo y los de las Secciones podrá llamar, para que informen ante el Consejo ó la Sección correspondiente, al funcionario administrativo cuya opinión crean interesante conocer. La petición se hará directamente por el Presidente del Consejo al Jefe de departamento á que pertenezca el funcionario de que se trate.

c).—*De los Presidentes del Consejo y de las Secciones*

Art. 32. Será Presidente del Consejo Superior de Emigración el que sus miembros elijan, de entre los Vocales, por mayoría de votos. Serán Presidentes de las Secciones los elegidos con arreglo al art. 28 de este Reglamento.

Art. 33. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

a) Convocar la Corporación en pleno y presidir sus sesiones.

b) Distribuir los asuntos, en caso de duda, entre las diferentes Secciones.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo pleno.

d) Proponer el Consejo pleno los nombramientos, ascensos, correcciones y separaciones de los funcio-

narios administrativos á sus órdenes.

e) Ordenar los pagos y legalizar las cuentas con sujeción al presupuesto aprobado.

f) Dictar el orden del día para las sesiones que celebre el Consejo en pleno.

g) Abrir y levantar la sesión y dirigir las discusiones.

h) Autorizar las actas con su visto bueno.

i) Transmitir á las Autoridades el requerimiento que hubiese acordado la Sección primera, en virtud de lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 19 de la ley.

j) Transmitir al Ministro de la Gobernación el informe que acuerde la Sección primera, en uso de la facultad contenida en el núm. 7.º del mismo art. 19.

k) Transmitir á las Juntas locales el acuerdo adoptado por la Sección primera por efecto del número del propio artículo.

l) Llevar la representación y la voz del Consejo en los actos públicos, así como en sus relaciones con otras personas ó entidades.

m) Llevar la representación legal del Consejo en todas las acciones civiles, penales y administrativas que en su nombre se ejerciten y en los litigios ó expedientes que contra él se promuevan.

n) Resolver, con el Presidente de la Sección correspondiente, el asunto que por su urgencia no pudiera ser sometido á aquella á quien compete, á reserva de que el Presidente de la Sección dé cuenta á la misma en el plazo más breve posible.

o) Dictaminar, en los casos comprendidos en el número 3.º del artículo 18 de este Reglamento, cuando fueren de apremiante urgencia, y á reserva también de dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

Art. 34. Los Presidentes de las Secciones tendrán, dentro de ellas, las facultades que el artículo anterior confiere al Presidente del Consejo en los apartados *a), c), f), g)* y *k)*; resolverán, con el Presidente del Consejo, en los casos á que alude el apartado *n)*, y le sustituirán en sus funciones en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante, por el orden de antigüedad en el cargo, ó, siendo ésta la misma, por el de edad.

Los Presidentes de las Secciones serán sustituídos por los Vocales de las mismas, siguiendo el orden de antigüedad en la Sección, ó, si ésta fuera igual, el de antigüedad en el cargo, y en último caso, el de edad.

d).— *Del Secretario del Consejo Superior*

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, será Secretario del Consejo Superior el Jefe del Negociado de Emigración.

Art. 36. El Secretario del Consejo estará, para todos los asuntos que á éste corresponden, á las órdenes inmediatas del Presidente, quien podrá delegar en él la firma de los asuntos de trámite.

En las sesiones del Consejo tendrá voz, pero no voto.

Art. 37. Compete al Secretario:

Redactar el acta de las sesiones.

Leer el acta de la sesión y los documentos de que haya de darse cuenta.

Llevar nota del orden con que sea pedida la palabra.

Autorizar con su firma la convocatoria y el acta de cada una de las sesiones.

Llevar el Archivo de la documentación del Consejo en pleno.

Expedir las certificaciones que le fueran pedidas, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 38. El Secretario del Consejo tendrá á sus órdenes el personal auxiliar que en Consejo estime necesario.

(Se continuará).

JUNTA DIOCESANA

de reparación de templos y edificios eclesiásticos de la diócesis de Orense

Anuncio de subasta

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Marzo último, se ha señañado el día 20 del próximo mes de Junio á la hora de las once de la mañana para la adjudicacióu en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Santa María de Verín, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de once mil doscientas noventa pesetas con noventa y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de quinientas sesenta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Orense 8 de Mayo de 1908.—† *Eustaquio*, Obispo de Orense.

Modelo de proposición

Don N. N., v cino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Mayo de 1908, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Santa María de Verín, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente).

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Reg. núm. 2074

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo dispuesto por el art. 324 del Reglamento vigente de consumos, esta Administración llama la atención de los Sres. Alcaldes, á fin de que, sin excusa alguna, verifiquen el ingreso en el Tesoro de la cuarta parte del encabezamiento, correspondiente al trimestre actual, debiendo advertirles, que de no hacerlo así dentro de aquel período, serán declarados responsables los Concejales del importe de las cantidades recaudadas por dicho concepto y distraídas de su legítima aplicación, con arreglo á lo que preceptúan los artículos 326 y 327 del expresado Reglamento.

Orense 7 de Mayo de 1908.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

Reg. núm. 2085

AYUNTAMIENTOS

Orense

En el alistamiento correspondiente al año actual, han sido comprendidos los mozos Eusebio Expósito, Manuel Rodríguez, Indalecio Expósito, Manuel Gómez López, Antonio Expósito, segundo; Agapito Expósito, Evaristo Expósito, Cándido Expósito, Antonio Expósito, tercero; Peregrino Quintas Expósito, Argemiro Expósito, Agustín Expósito, Antonio Lois Blanco, Camilo Fernández Soto, Manuel Expósito, primero; José Espósito, primero; Juan Expósito, segundo; Juan Diéguez García, Florentino Expósito, Eduardo José Expósito, José Alvarez Sánchez, Eduardo Expósito, Ramiro Expósito, Juan Antonio Expósito, Antonio Expósito, primero; Fernando Expósito, José Benigno Morenza, José Montoya Blanco, Benigno Expósito, Juan Expósito, primero, Andrés Expósito, Manuel Expósito, segundo, y José Expósito, segundo. En el correspondiente al año 1903, fué comprendido el mozo Ramón Paradela Taboada. En el correspondiente al año 1907, lo fueron también los mozos Antonio Alvarez Gutiérrez, Luis Otero Blanco, Antonio Ortega Sánchez, Abelardo Blanco Rodríguez, Adolfo Ribao Sequeiros, Gerardo Merino González, Antonio Rivo Novoa, Antonio Iglesias Pérez y Claudio Fernández Soto, cuyos individuos, á pesar de haber sido citados en forma legal, no se presentaron al auto de la clasificación y declaración de saldados, los del reemplazo del año actual, y los de los años anteriores, al acto de la concentración para su destino á cuerpo, en vista de lo que se han instruido contra ellos los oportunos expedientes, con arreglo á lo que preceptúan los artículos 108 y 111 de la vigente ley de Reemplazos que se resolvieron por acuerdo del Ayuntamiento, declarándoles prófugos para todos los efectos legales, y condenándoles al pago de los gastos que ocasione su busca y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza á los individuos de referencia para que se presenten inmediatamente en esta Alcaldía, á fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 113 de la referida ley, y por lo que respecta á las autoridades las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades necesarias, caso de ser habidos.

Orense 12 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Reg. núm. 2068

JUZGADOS

Cédula de notificación

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. Manuel Martínez Santiso, dictó en el expediente sobre apeo y prorrateo del foro titulado do «Juan Antonio Abraldes» su renta ó pensión anual siete moyos de vino tinto y dominio directo de la menor D.ª María de la Presentación de la Maza y García de Paredes, Condesa de Taboada, promovido por el representante legal de ésta, y cuyas fincas afectas á aquél radican en términos del Municipio de esta villa, dictó la providencia que se inserta: = «Providencia. = Sr. M. Santiso. = Ribadavia, Agosto tres de mil novecientos seis. La operación de apeo que se acompaña, póngase de manifiesto, por término de quince días, en la Escribanía, á los poseedores en la misma comprendidos, dándose cuenta, una vez fenecido dicho plazo, para acordar lo procedente. Lo mandó y firma su señoría, y doy fé.—Martínez.—Ante mí, Modesto Martínez.»

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia por vía de notificación á los poseedores doña Aurea, D.ª Antonina y D. José Guntín, vecinos que fueron de esta dicha villa y ausentes en ignorado paradero actualmente, firmo la presente en Ribadavia á veintiocho de Abril de mil novecientos ocho.—El Actuario, Modesto Martínez.

EDICTOS MILITARES

Don Severiano Martínez Ramos, primer Teniente, Juez instructor del regimiento de Infantería Ceriñola núm. 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Justo Fuentes Sánchez, hijo de Santos y de Josefa, natural de Gomareite, parroquia de idem, Ayuntamiento de Villar de Barrio, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Gomareite, Juzgado de primera instancia de Allariz, provincia de Orense, Capitanía general de la 8.ª región, de oficio labrador, edad 22 años; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se inserte en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á 8 de Mayo de 1908.—El Juez instructor, Severiano Martínez.—Por su mandato, el Secretario, Francisco Regúlez.

Reg. núm. 2048

Don José de Orbaneja y Castro, primer Teniente del sexto regimiento montado de Artillería, y Juez instructor del expediente formado al recluta Felisindo Fernández Pau, por haber faltado á concentración en la zona de reclutamiento de Allariz (Orense).

Por la presente llamo, cito y emplazo, al mencionado Felisindo Fernández Pau, hijo de Andrés y de Ana, natural de Niñodaguia, Ayuntamiento de Baltar, partido judicial de Ginzo, provincia de Orense, de 24 años de edad, estatura un metro 630 milímetros, estado soltero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este regimiento, en esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en la causa que le instruyo por el mencionado delito, apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado, será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á las autoridades civiles, militares y policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo y, en caso de ser habido, lo remitan debidamente custodiado á esta plaza y á mi disposición, pues así lo acordé en diligencia de hoy.

Dado en Valladolid á 22 de Abril de 1908.—José de Orbaneja.

Reg. núm. 1082

Don José Núñez Ferrer, segundo Teniente del regimiento de Infantería Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración instruyo contra el soldado José Rubino Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Jacinto y de Serafina, natural de Feilos, Ayuntamiento de Villardevós, provincia de Orense, avecindado en Feilos, Juzgado de 1.ª instancia de Verín, provincia de Orense, distrito militar de la 8.ª región, nació en 5 de Abril de 1884, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 570 milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder de los cargos que le resulten en dicho procedimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido José Rubino Pérez, y caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta Plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Leon á 3 de Mayo de 1908.—José Núñez.

Reg. núm. 2055

Don Enrique López Urquiza, Capitán del regimiento de Infantería Burgos, número 36, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración instruyo contra el soldado Juan Iglesias Araujo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Enrique y de Sofía, natural de Orense, Ayuntamiento de idem, provincia de idem, avecindado en id., Juzgado de primera instancia de idem, provincia de idem, distrito militar de la 8.ª región, nació en 17 de Julio de 1881, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 655 milímetros, y cuyas señas personales son estas: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color moreno; para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en dicho procedimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y del orden judicial practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Iglesias Araujo, y caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en León á 6 de Mayo de 1908.—Enrique López Urquiza.

Reg. núm. 2072

Don Manuel Losada Castro, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de el Ferrol, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de la misma para el expediente que por deserción se instruye contra el artillero segundo José Ramón Rodríguez Pérez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero de esta Comandancia José Ramón Rodríguez Pérez, hijo de Evaristo y de María, natural de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Castro Caldelas, provincia de Orense, nacido el 4 de Diciembre de 1886, de oficio labrador, de un metro con 630 milímetros de talla, y cuyas demás señas se desconocen; para que en el término de cuarenta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el Baluarte del Infante (Ferrol), á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por deserción se le instruye, en la inteligencia de que al no presentarse será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por lo tanto, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero y exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca de dicho individuo y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Ferrol á 11 de Mayo de 1908.—Manuel Losada.

Reg. núm. 2070

IMPRENTA DE A. OTERO